

LEY 127 DE 1985

LEY 127 DE 1985

(DICIEMBRE 27)

Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo relativo a la Cooperación Comercial y Económica entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero”, suscrito en Cartagena el 17 de diciembre de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Protocolo relativo a la Cooperación Comercial y Económica entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero”, firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, cuyo texto es:

PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION COMERCIAL Y ECONOMICA ENTRE EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAISES MIEMBROS, BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, POR UNA PARTE, Y POR

OTRA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO.

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno de la República de Bolivia, el Gobierno de la República de Colombia, el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de la República de Venezuela, por una parte, y por otra, la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de la Comunidad Europea del

Carbón y del Acero, y el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno del Reino de Dinamarca, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno de la República Helénica, el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de Irlanda, el Gobierno de la República Italiana, el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y la Comunidad Económica Europea, firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, se aplican igualmente en los campos abarcados por el Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ARTICULO 2

El presente Protocolo se aplica en los territorios en los que el Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, es aplicable en las condiciones previstas por el referido Tratado, por un lado y por otro, en los territorios en que se aplica el Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 3

El presente Protocolo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a este efecto. Dejará de estar vigente en caso de que se denuncie el Acuerdo previsto en el artículo primero.

ARTICULO 4

El presente Protocolo se redacta en siete ejemplares en los idiomas español, alemán, danés, francés, griego, holandés, inglés e italiano, siendo igualmente fidedigno cada uno de estos textos.

Hecho en Cartagena el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

En nombre de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República de Bolivia, (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República de Colombia (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo, en nombre del Gobierno de la

República del Ecuador (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República del Perú (Fdo.) ilegible, en nombre del Gobierno de la República de Venezuela (Fdo.) ilegible, por la Comisión de la Comunidad Europea a nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Fdo.) ilegible, por el Gobierno del Reino de Bélgica (Fdo.) ilegible, por el Gobierno del Reino de Dinamarca (Fdo.) ilegible, por el Gobierno de la República Federal de Alemania (Fdo.) ilegible, por el Gobierno de la República Helénica (Fdo.) ilegible, por el Gobierno de la República Francesa (Fdo.) ilegible, por el Gobierno de Irlanda (Fdo.) ilegible, por el Gobierno de la República Italiana (Fdo.) ilegible, por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo (Fdo.) ilegible, por el Gobierno del Reino de los Países Bajos (Fdo.) ilegible, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia tomada del original del "Protocolo relativo a la Cooperación Comercial y Económica entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero", firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, (Fdo.) Joaquín Barreto Ruíz".

Bogotá, D. E.

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a... de...

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo,
el Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero.

LEY 126 DE 1985

LEY 126 DE 1985

(DICIEMBRE 27)

Jurisdiccional y Ministerio Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El cónyuge supérstite, el compañero o compañera permanente y los hijos menores o los mayores incapacitados física o mentalmente y de manera permanente, de un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público que muriere como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, tendrá

derecho a una pensión vitalicia del 75% del sueldo o salario que devengaba al momento de su muerte.

ARTICULO 2º.-El cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente perderán su derecho a la pensión cuando, al momento de la muerte del funcionario o empleado, se hallaren separados de cuerpos, por causa imputable al supérstite, por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital; en cuanto a los hijos, el derecho se extingue por llegar ellos a la mayoría de edad o por cesar la incapacidad que padecían. Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-309 del 11 de julio de 1996, Providencia confirmada en la Sentencia C-411 de 1996.

ARTICULO 3º.-Para liquidar la pensión aquí establecida se tendrán en cuenta todos los factores sales que se utilizan para la liquidación de la pensión de jubilación ordinaria.

Esta pensión especial se incrementará en la misma proporción que la pensión de jubilación ordinaria.

ARTICULO 4º.-La Caja Nacional de Previsión asumirá la cancelación de la pensión creada en esta Ley; y deberá hacer su reconocimiento en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de entrega de los documentos de rigor e iniciar su pago a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha fecha. En este mismo término deberá cancelarse el seguro por muerte a cargo de dicha entidad. En el mismo lapso deberá pagarse el auxilio de cesantía por la entidad competente.

El incumplimiento de lo ordenado en la presente Ley será causal de mala conducta para el funcionario responsable del incumplimiento, salvo que éste se deba a falta de disponibilidad presupuestal o déficit de Tesorería.

ARTICULO 5º.-La cuota de beneficio que falleciere acrecerá a

la de los sobrevivientes.

ARTICULO 6º.-La pensión especial de que trata esta Ley es incompatible con la pensión ordinaria de jubilación.

ARTICULO 7º.-En lo no previsto y para todos los efectos legales, se aplicarán las normas propias de la pensión ordinaria de jubilación.

ARTICULO 8º.-Esta Ley se aplicará a los beneficiarios de los miembros de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que hubiere fallecido como consecuencia del asalto iniciado el seis de noviembre del presente año contra el Palacio de Justicia.

ARTICULO 9º.-Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

LEY 125 DE 1985

LEY 125 DE 1985

(DICIEMBRE 26)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la ilustre Villa de Mompo, en el Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CONSIDERANDO:

1. Que en el año de 1987 se conmemoran los 450 años de la fundación de la ciudad de Santa Cruz de Mompo;
2. Que es un deber del Gobierno enaltecer y honrar a las ciudades que han protagonizado nuestra historia y contribuido a moldear las instituciones de nuestra patria,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Santa Cruz de Mompo, en el Departamento de Bolívar, que se cumplirán el 3 de mayo de 1987, honra y resalta el significado

histórico del papel desempeñado por la ilustre ciudad en la formación social de nuestra patria, así como en la lucha de nuestra independencia en la creación de la República.

ARTICULO 2º.- Para contribuir al desarrollo socioeconómico y cultural de la Isla de Mompox, el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 11, 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de utilidad pública e interés social en la ciudad de Santa Cruz de Mompox e incluirá en los Presupuestos de 1986 y 1987, las partidas que por esta Ley se destinan a distintas obras en esa región:

I. El Ministerio de Educación Nacional incluirá los recursos necesarios para la creación por parte de la Universidad Nacional, de una seccional en Mompox, de Facultades de Zootecnia, Agronomía y Veterinaria.

II. El Ministerio de Trabajo, por conducto del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), abrirá en la ciudad de Mompox una escuela de formación de artesanos en los ramos de orfebrería, ebanistería y alfarería.

III. El Ministerio de Agricultura, por conducto de Inderena, Himat e Incora, ejecutará un plan de reforestación, viveros, adecuación, defensa y desarrollo de las ciénagas existentes en la región.

IV. A través del Insfopal se reconstruirá y ampliará la red de acueducto y alcantarillado de Mompox.

V. El Ministerio de Obras Públicas terminará y pondrá en servicio la carretera La Bodega – Mompox – San Fernando – Margarita – Hatillo de Loba.

VI. El Ministerio de Obras Públicas terminará y pondrá en servicio la carretera Mompox – Guataca – Guataquita.

VII. El Ministerio de Obras Públicas construirá un puente entre Menchiquejo, Bolívar, y San Sebastián, Magdalena, o en el sitio que el Ministerio considere técnicamente conveniente para el desembotellamiento vial de la región.

VIII. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para adquirir un nuevo Ferry para el servicio entre Yatí – La Bodega y de una draga con capacidad suficiente para canalizar el Brazo de Mompox, sus caños, el río San Jorge, el Brazo de Loba y el caño de la Mojona. El Gobierno Nacional queda autorizado para la contratación de un empréstito nacional o internacional para la adquisición del Ferry y de la draga que se destinarán exclusivamente a las obras que ordena esta Ley.

IX. Corelca, adelantará los trabajos de interconexión eléctrica entre Mompox – Guataca – Santa Rosa – Mamoncito – Guataquita, así como la interconexión eléctrica entre Mompox – San Fernando – Margarita.

X. El Ministerio de Salud adelantará la remodelación, ampliación y dotación del Hospital San Juan de Dios de Mompox.

XI. La Aeronáutica Civil adelantará los trabajos de ampliación y dotación con equipos modernos del Aeropuerto de San Bernardo.

XII. El Insfopal adelantará la construcción de una nueva plaza de mercado en la zona histórica a fin de erradicar los tugurios instalados en la Albarrada.

XIII. El Instituto de Crédito Territorial adelantará, con las entidades o empresas pertinentes, un plan de adecuación de vivienda, de luz, calles, agua y alcantarillado en los barrios populares, contruidos por la comunidad.

ARTICULO 3º.- En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 76 y del inciso 3º del artículo 79 de la

Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 25 de 1977, el Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos Nacionales de 1986 y 1987 las siguientes apropiaciones presupuestales, con el fin de contribuir al desarrollo socioeconómico y cultural de la Isla de Mompox:

II. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, la suma de treinta millones (\$30.000.000), para la remodelación, ampliación y dotación de laboratorios, biblioteca de la Escuela Normal Superior de la ciudad de Mompox.

III. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), para el Instituto de Cultura de Mompox, debiéndose invertir diez millones de pesos (\$10.000.000), en la remodelación y dotación de la Casa de la Cultura y diez millones de pesos (\$10.000.000), en la remodelación y dotación de la Biblioteca Municipal "Pedro Salcedo del Villar", que funciona en la Casa de la Cultura de Mompox.

IV. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), con destino a la Escuela de Música de Mompox, para la compra de instrumentos musicales.

V. El Ministerio de Gobierno, destinará la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), para la remodelación, ampliación y dotación del Palacio Municipal, como auxilio de la Nación al Municipio de Mompox.

VI. Por parte del Ministerio de Gobierno, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), para el Comité Hijos de Mompox, Capítulo de Cartagena, para invertir veinticinco millones (\$25.000.000) de pesos, en la restauración del Convento-Templo de San Agustín y veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), para invertir quince millones de pesos (\$15.000.000), en la restauración del Templo de Santa Bárbara y diez millones de pesos

(\$10.000.000), en la restauración del Templo de Santo Domingo.

VII. Por parte de la Corporación Nacional de Turismo, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), para la Junta de Defensa y Conservación de Monumentos Coloniales de Mompox para la restauración del Convento-Templo de San Francisco.

VIII. Por parte de la Corporación Nacional de Turismo, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), para la terminación de la Casa Bolívar y el Museo de Joyas Religiosas de Mompox

IX. Por parte del Ministerio de Salud, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), con destino al Servicio Seccional de Salud de Bolívar, para la remodelación, ampliación y dotación del ancianato "Casa del Recuerdo".

X. Por parte de Coldeportes, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), debiéndose invertir veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) en la ampliación y terminación del estadio de fútbol de la ciudad de Mompox y veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), para la terminación del estadio de béisbol de la misma ciudad.

ARTICULO 4º.- El Gobierno Nacional, destinará una partida anual de diez millones de pesos (\$10.000.000), que distribuirá así: Seis millones de pesos (\$6.000.000), para el Municipio de Mompox, con destino a los actos de celebración de Semana Santa y cuatro millones de pesos (\$4.000.000), para la Academia de Historia de Santa Cruz de Mompox.

ARTICULO 5º.- Autorizase al Gobierno Nacional para incluir las partidas correspondientes a las obras mencionadas en los artículos 2º y 3º dentro de las Leyes de Presupuesto de 1986, 1987 y 1988, así como para incluir el auxilio permanente establecido en el artículo 4º para el Municipio de Mompox y la Academia de Historia de Santa Cruz de Mompox.

Se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contra-créditos en los Presupuestos de 1986, 1987 y 1988, necesarios para el cumplimiento estricto de esta Ley, en el caso en que no se incluyan las partidas que en esta Ley se ordenan o ellas resulten insuficientes.

ARTICULO 6º.- Créase una Junta Especial que organizará de acuerdo con el Gobierno Nacional los actos que se celebrarán en 1987 en la ciudad de Santa Cruz de MompoX para conmemorar dicha efemérides. Igualmente, dicha Junta asesorará al Gobierno Nacional y le prestará colaboración en el estudio y ejecución de las obras que en esta Ley se ordenan.

Esta Junta estará integrada por el Ministro de Educación Nacional o su delegado; el Ministro de Obras Públicas o su delegado; el Director de Planeación Nacional o su delegado; el Gerente de la Corporación Nacional de Turismo o su delegado; dos miembros del Congreso de la República; el Gobernador del Departamento o su delegado; el Alcalde de MompoX y el Presidente de la Academia de Historia de Santa Cruz de MompoX. Los representantes del Congreso serán designados: Uno por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes, mediante resolución de la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

ARTICULO 7º.- Esta Ley rige desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a los... de

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. MIGUEL PINEDO VIDAL. el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes Julio Enrique OIaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 19~5.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Agricultura, Roberto Mejía Caicedo, el Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero, el Ministro de Minas, Iván Duque Escobar, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Carrillo Rojas, el Ministro de Salud, Rafael de Zubiría Gómez, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 124 DE 1985

LEY 124 DE 1985

(DICIEMBRE 26)

Por la cual se introducen unas modificaciones en la estructura del Fondo de

Inmuebles Nacionales y se otorgan algunas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo cuarto de la Ley 47 de 1971, el cual quedará así:

“Artículo 4º Autorízase al Gobierno para enajenar los inmuebles de propiedad de la Nación que no sean necesarios o adecuados para el servicio público, y para incorporar su producto al Fondo de Inmuebles Nacionales”.

ARTICULO 2º.- Autorízase al Fondo de Inmuebles Nacionales para contratar directamente la administración y/o mantenimiento de los inmuebles nacionales de propiedad de la Nación -Fondo de Inmuebles Nacionales- con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 3º.- El Fondo de Inmuebles Nacionales podrá acordar, como contraprestación a su cargo por la administración, conservación y/o mantenimiento a que se obliga la otra parte, pagos en especie o similares, con el fin de liberar estas cargas del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 4º.- Derógase el artículo 3º de la Ley 132 de 1961.

ARTICULO 5º.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a... de...

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.